JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.- Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A. Mediante memorial de fecha 07 de septiembre de 2020, el señor Mario Edgar Giraldo, solicita al Despacho se levante la medida de embargo que recae sobre su pensión de invalidez.
B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2014-00248
De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la señora **NOHELIA MARTINEZ SANCHEZ**, frente al señor **MARIO EDGAR GIRALDO GOMEZ**, se dispone:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor Mario Edgar Giraldo Gómez, toda vez que no es procedente levantar la medida de embargo, decretada en el presente proceso.

Por lo anterior **SE INSTA** a la parte en mención para que inicie de manera independiente el proceso de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA,** o en su defecto, allegue la solicitud presentada al Despacho en coadyuvancia con su hija la señora Marian Giraldo Martínez, es decir la petición de levantar la medida de embargo que recae sobre la pensión de invalidez deberá estar apoyada por la señora Marian, otra manera también podría ser que las partes realicen un acuerdo bien sea de manera personal o ante una Comisaria y lo alleguen al Despacho

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A. Mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2020, la Apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se dé por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, incluída las costas y gastos procesales.
B. Va para decidir.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. Nro. 2019-00207

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARIA SOFIA JARAMILLO CAÑAS**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **WILLIAM HUMBERTO JARAMILLO MEDINA**, se tiene que la Apoderada de la parte actora, allega escrito solicitando la terminación del presente proceso, toda vez que la parte demandada cumplió en su totalidad con el pago de la obligación, incluída el pago de las costas y los gastos procesales, teniendo en cuenta que con los títulos judiciales que a la fecha han sido allegados al proceso, queda al día el demandado con las cuotas alimentarias.

Para resolver se debe tener en cuenta que quien esta presentando la solicitud, es la Apoderada de confianza de la demandante quien dio inicio al presente proceso por el cobro de una obligación en alimentos que se encontraba pendiente.

Partiendo de lo anterior, entiende este Operador Judicial, que la petición que hace la parte actora es que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA y teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, que dispone "Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*…"

Procede el Juzgado a ORDENAR LA TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, máxime que la parte actora solicita la terminación del mismo por pago.

Se ordenará la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a la parte demandante.

Los dineros que se consignen después de librado el oficio al pagador serán devueltos al demandado.

Además, se dispone el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso, se librará el correspondiente oficio de levantamiento al pagador del demandado

Una vez en firme el presente proveído se ordena el archivo del presente proceso

Por lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la señora **MARIA SOFIA JARAMILLO CAÑAS**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **WILLIAM HUMBERTO JARAMILLO MEDINA** por pago total de la obligación**.**

SEGUNDO: ENTREGUESE a la demandante los títulos judiciales que se encuentran consignados para este proceso.

Los dineros que se consignen después de librado el oficio al pagador serán devueltos al demandado.

TERCERO: **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso se librará el correspondiente oficio de levantamiento al pagador del demandado

CUARTO: SE **ORDENA** el archivo del presente proceso una vez las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación
Rad. Nro. 2019-00434

Se dispone **AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** la devolución de las diligencias de notificación por parte del Centro de Servicios Judiciales, por cuanto han transcurrido más de treinta días sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a logar la notificación de la demandada.

Por lo expuesto se **REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído y se **ORDENA** que permanezca este expediente en la Secretaría para tal efecto, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia y durante dicho término.

Se **PREVIENE** a la antes citada en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TACITO**, previsto en el artículo 317 del C.G del P, y que se deje sin efectos la demanda y se dé por terminado el presente proceso, y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación
Rad: 2019-480

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de Inventarios y Avalúos, en el presente proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL,** promovida por el señor **JOSE FERNANDO MARIN TORO** en contra de la señora **YIRA PAOLA CASTIBLANCO HENAO,** siendo ésta el día **11 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**

Para el efecto, deberán las partes interesadas allegar una relación de todos los bienes muebles e inmuebles, describiéndolos por su número, peso, medida, cantidad y calidad. Comprenderá el inventario igualmente títulos de propiedad, escrituras públicas y privadas, créditos y deudas etc. Se identificarán los bienes con la mayor precisión posible, haciendo la debida separación entre bienes propios y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: Su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase, y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, títulos de propiedad y demás circunstancias. De conformidad con el artículo 34 de la Ley 63 de 1936 y 501 del C.G del P.

PREVENIR a las partes para que de manera inmediata procedan a informar al Juzgado sus correos electrónicos, al igual que los números de celular, esto con el objeto de proceder a enviarles el día de la audiencia el link que dispondrá el área de sistemas para la realización de la misma y que se ejecutará por la aplicación **lifesise de microsoft**.

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

CONSTANCIA. Septiembre 17 de 2020 en la fecha pasa despacho copia del auto interlocutorio No. 11 del 25 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en el proceso de violencia intrafamiliar tramitado entre los señores **NESTOR ANDRES MARQUEZ RINCON y LAURA TATIANA MONTES TANGARIFE.** Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado Nro. 2019-00515

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición del 30 de julio de 2020 suscrita por el abogado **MIGUEL ANGEL SOTO GONZALEZ**, en su condición de apoderado del señor **NESTOR ANDRES MARQUEZ RINCON**, mediante el cual solicita aclaración del auto interlocutorio No. 11 del 25 de enero de 2020 proferido en el proceso de Violencia Intrafamiliar tramitado en la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas.

Lo anterior teniendo en cuenta que en la parte final del inciso 1° del artículo primero en el cual se ordena a la señora LAURA TATIANA MONTES TANGARIFE consignar la sanción impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Manizales y confirmada por el Juzgado Quinto de Familia a favor del ICBF, cuando quien debería realizar su cobro o hacer que se cumpliera la sanción pecuniaria tendría que ser la misma Comisaria de Familia que impuso la sanción (artículo 7° Ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4° de Ley 575 de 2000.

CONSIDERACIONES

En este Despacho mediante auto No. 11 del 25 de enero de 2020 proferido en el proceso de Violencia Intrafamiliar tramitado en la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, Caldas, ordenó lo siguiente:

> *"[…]**PRIMERO: CONFIRMAR** lo resuelto en el proceso incidental de media de protección por violencia intrafamiliar en cuanto a **SANCIONAR A LA SEÑORA LAURA TATIANA MONTES TANGARIFE,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.043.855.201 por trasgresión a la medida de protección impuesta en la resolución 067 -18, en aplicación del artículo 7° de la ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, sancionándola por ser primera vez equivalente a la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.650.632) y que deberá consignarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia que deberá realizarse a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar […]".*

Considera el Despacho que es procedente ordenar la corrección de dicho auto No. 11 del 25 de enero de 2020, con fundamento en que el art. 286 del C. G. del P. advierte que *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o* ***cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o* ***influyan en ella****".* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior, en el sentido que por un error involuntario al proferir el auto se indicó que quien debería hacer cumplir la sanción pecuniaria a la señora LAURA TATIANA MONTES TANGARIFE sería el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin que tal orden fuera dispuesta por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales en providencia del 29 de noviembre de 2019. Dicha autoridad administrativa dispuso que de no verificarse el pago de la sanción pecuniaria dentro del término, la conversión se haría en razón a tres días de arresto por cada salario mínimo, siendo de seis días de arresto.

Por lo anterior se corregirá la misma, para en su lugar decir que el numeral primero de la decisión quedará de la siguiente manera:

> *"[…]* ***PRIMERO: CONFIRMAR*** *lo resuelto en el proceso incidental de media de protección por violencia intrafamiliar en cuanto a* ***SANCIONAR A LA SEÑORA LAURA TATIANA MONTES TANGARIFE,*** *identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.043.855.201 por trasgresión a la medida de protección impuesta en la resolución 067 -18, en aplicación del artículo 7° de la ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, sancionándola por ser primera vez equivalente a la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.650.632) y que deberá consignarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia y si no se verifica el pago dentro del término, la conversión se hará en razón de tres días de arresto por cada salario mínimo, siendo seis días de arresto […]"*

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR dentro del presente proceso Incidental de media de protección por violencia intrafamiliar el numeral primero del auto No. 11 del 25 de enero de 2020, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

> *""[…]* ***PRIMERO: CONFIRMAR*** *lo resuelto en el proceso incidental de media de protección por violencia intrafamiliar en cuanto a* ***SANCIONAR A LA SEÑORA LAURA TATIANA MONTES TANGARIFE,*** *identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.043.855.201 por trasgresión a la medida de protección impuesta en la resolución 067 -18, en aplicación del artículo 7° de la ley 294 de 1996 reformado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, sancionándola por ser primera vez equivalente a la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS*

TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($1.650.632) y que deberá consignarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia y si no se verifica el pago dentro del término, la conversión se hará en razón de tres días de arresto por cada salario mínimo, siendo seis días de arresto.

Y PROCEDER A LA SUSPENSION DE VISITAS DEL NIÑO EMILIANO MARQUEZ MONTES, *que le fuera decretada a favor del señora* ***LAURA TATIANA MONTES TANGARIFE,*** *el pasado 28 de agosto de 2019 acta 0115 proferida en audiencia de conciliación por el Dr. GERMAN AMADOR CUSTAS Defensor de Familia Centro Zonal Manizales Dos hasta que la señora* ***LAURA TATIANA MONTES TANGARIFE*** *acredite al Despacho de la Comisaria Segunda de Familia su vinculación a proceso terapéutico con la EPS a la cual se encuentra afiliada en el expediente y atendiendo al interés superior del niño de orden constitucional y legal y aportar al mismo Despacho cada mes el proceso terapéutico que lleva a cabo con su respectiva EPS […]"*

Disponer que los demás ordenamientos efectuados en dicha providencia quedan tal cual fueron proferidos en su momento.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO No: **17-001-31-10-002-2020-00054**

SOLICITANTES: **RUBY CARDONA CARDENAS Y FABIO DE JESUS QUINTERO BETANCUR**

SENTENCIA

ASUNTO

Se dicta sentencia de ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por los señores FABIO DE JESUS QUINTERO BETANCUR Y RUBY CARDONA CARDENAS a través de Defensor Público.

ANTECEDENTES

Mediante Defensor Público los cónyuges FABIO DE JESUS QUINTERO BETANCUR Y RUBY CARDONA CARDENAS pretenden se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico que estuvo vigente entre ellos, celebrado el 14 de febrero de 1981 en la Parroquia el Divino Salvador de Manizales y registrado en la notaria Tercera del circulo de Manizales Caldas, en el tomo 9 folio 101 del año 1981, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que se acepte el acuerdo al que han llegado las partes en cuanto al divorcio de mutuo acuerdo.

Las anteriores peticiones las efectúan basados en los siguientes hechos:

Los señores FABIO DE JESUS QUINTERO BETANCUR Y RUBY CARDONA CARDENAS contrajeron matrimonio católico el 14 de febrero de 1981 en la Parroquia el Divino Salvador de Manizales. De dicha unión se procrearon cinco hijos hoy todos mayores de edad, sin necesidad de pedir cuota alimentaria porque todos laboran.

Los esposos de consuno han decidido poner fin a su vida marital y en consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conforme lo establecido por el art. 9º. De la ley 25 de 1992.

Conforme a la voluntad de partes han establecido el acuerdo mencionado en las pretensiones.

TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió mediante proveído adiado el 06 de maro de 2020, se ordenó dar el trámite previsto por el art. 577 y siguientes del C.G.P, se ordenó notificar al Procurador para lo de su cargo.

MATERIAL PROBATORIO

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos:

- Otorgamiento de poder suscrito por las partes FL 3
- Registro civil de matrimonio FL
- Registro civil de nacimiento del señor FABIO DE JESUS QUINTERO Fl 5.
- Registro civil de nacimiento de la señora RUBY CARDONA CARDENAS Fl 6.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo con el material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes aspectos:

- Los sujetos procesales son casados por el rito católico

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En Sentencia C-1495 de 2000, proferida por nuestra Corte Constitucional y ponencia del H. Magistrado doctor Álvaro Tafur Galvis dijo:

" 3.1 *Posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva para invocar la disolución del vínculo matrimonial*
La Corte deberá establecer si la expresión controvertida consagra una causal objetiva y, de ser así, corresponde analizar si prescindir del concepto de culpa, que el ordenamiento civil aplica siempre que se trata de establecer un incumplimiento contractual, para la declaración del divorcio, quebranta el ordenamiento constitucional, porque, al decir del actor y de la ciudadana interviniente, se desconoce la importancia que la Constitución Política le imprime al matrimonio, como vínculo de la familia jurídica, al facultar al cónyuge culpable para demandar la disolución del vínculo. Esgrimen que el incumplimiento de la obligación de convivir, impuesta a los cónyuges en la ley civil, no puede ser de menor entidad que dejar de cumplir las prestaciones propias de los contratos bilaterales -Art. 1.546 C.C.-

Al respecto cabe afirmar que, acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el

derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.
Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia".

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso implorado por los cónyuges por mutuo consentimiento.

CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por los ritos católicos llevado a cabo ante el párroco de la parroquia del Divino Salvador, registrada en la Notaria Tercera del circulo de Manizales bajo el tomo 9 folio 101 del año 1981.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

El artículo 5º ibídem dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Como consecuencia de todo lo dicho, según la Ley 25 de 1992 artículo 7º, concordante con el artículo 579 del Código G. del P, lo procedente en este caso es decretar la cesación de efectos civiles de del matrimonio religioso que estuvo vigente entre los cónyuges.

Se trata de un matrimonio católico con las solemnidades y requisitos establecidos en la ley, perfeccionado por el acuerdo mutuo de voluntades de los contrayentes, debiendo aceptarse que por ese mismo concierto se hagan cesar los efectos civiles.

RESUMEN

Se decretará el divorcio impetrado para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico existente entre los cónyuges. Como consecuencia del divorcio se declarará disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio. Se autorizará la residencia separada de los cónyuges. Se aprobará el acuerdo al que han llegado las partes tal como lo hicieron consistir en la manifestación del acuerdo mutuo presentado por Defensor Público a este Despacho

Se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. No se condenará en costas a ninguna de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído por el señor **FABIO DE JESUS QUINTERO BETANCUR** identificado con C.C 6.082.469 y la señora **RUBY CARDONA CARDENAS** identificada con C.C 30.298.659, celebrado el día 14 de febrero de 1981, en la Parroquia el Divino Salvador de Manizales Caldas, y registrada en la Notaria Tercera del círculo de Manizales bajo el tomo 9 folio 101 del año 1981

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio entre los señores **FABIO DE JESUS QUINTERO BETANCUR y RUBY CARDONA CARDENAS**.

TERCERO: Se autoriza la residencia separada de los ex -cónyuges.

CUARTO: Se APRUEBA el acuerdo al que han llegado las partes tal como lo hicieron consistir en la manifestación del mutuo acuerdo presentado en el poder otorgado al Dr. Juan David Pérez López designado por la Defensoría del pueblo.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a la Notaria Tercera de Manizales, para que se haga la anotación del nuevo estado civil de los ex – cónyuges en el registro civil de matrimonio.

Igualmente en las notaría dónde hayan sido registrados los ex - cónyuges para que se haga la correspondiente anotación en los registros civiles de nacimiento, previa indicación de dónde están inscritos sus nacimientos.

SEXTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SÉPTIMO: Se autoriza copia auténtica de esta providencia con destino a los interesados.

OCTAVO: Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

CJPA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad: 2020-00151

En la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA – PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL TRANSITORIO,** promovida por la señora LUZ DARY NUÑEZ SANCHEZ, a través de Apoderado Judicial, en interés de la señora **GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ,** este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso prescribe lo siguiente:

> ***"… Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.***
> *…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: …*
> *… 1. Cuando no reúna los requisitos formales…*
> *… En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le correspondía y no subsanó la demanda en el término otorgado, por lo tanto, sin tener que ahondar en el presente asunto, se dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar la demanda de Adjudicación Judicial Transitorio,** radicada bajo el No. 17001-31-10-005-2020-0000151**,** promovida por la señora LUZ DARY NUÑEZ SANCHEZ, a través de Apoderado Judicial, en interés de la señora **GLORIA INES NUÑEZ SANCHEZ,** por las razones antes dichas.

SEGUNDO: **Devolver** los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, y que se hagan las anotaciones de rigor, se dispone el **archivo definitivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

RADICADO 170013110005-2018-00036-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, septiembre diecisiete de dos mil veinte

En el presente proceso de PRESUNCION DE MUERTE tramitado por la señora PATRICIA GUTIERREZ GRANADA en favor del desaparecido señor RUBEN DARIO GUTIEREZ GRANADA, visto el oficio allegado por la Registraduría del Estado Civil por medio cual informan que han emitido el registro civil de defunción del señor RUBEN DARIO GUTIEREZ GRANADA, al que le correspondió el indicativo serial No, **6259494**.

En atención a lo informado por dicha entidad se dispone dejar en conocimiento de la demandante la mencionada información para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

ASM

RADICADO 170013110005-2019-0053600

ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, Septiembre diecisiete de dos mil veinte

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora DIANA MARCELA YEPES LOAIZA frente al señor JUAN PABLO SERNA MOSQUERA, visto el memorial allegado por la apoderada de la parte incoante por medio del cual manifiesta que el demandado ha cambiado de dirección por lo tanto deberá ser notificado en la Calle 63 No. 63-24 de esta ciudad de Manizales.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone ordenar la notificación del demandado en la nueva dirección aportada para recibir notificaciones.

Infórmese lo pertinente al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia para el trámite de la notificación.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

ASM

RADICADO 17001311000520l9-00286-00
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, Caldas, Septiembre diecisiete de dos mil veinte

En el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por la señora LAURA ANDREA MARIN CASTAÑO frente al señor ALVARO ANDRES FRANCO CASTAÑEDA, visto el memorial arribado por el apoderado de oficio dr. Juan Manuel Gómez Montoya por medio del cual manifiesta que acepta ser apoderado de oficio del señor ALVARO ANDRES FRANCO CASTAÑEDA y solicita se le envíe el acta de posesión y el traslado de la demanda.

Frente a lo anterior dispone el Despacho tener por NOTIFICADO al dr. JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA del auto emitido el 2/03/2020 por medio del cual se le designa como apoderado de oficio del señor ALVARO ANDRES FRANCO CASTAÑEDA, en tal virtud se ordena remitir al mencionado profesional del proceso el expediente virtual a efectos de que pueda realizar el pronunciamiento pertinente. Por Secretaría del Despacho procédase en lo pertinente.

Asimismo, el Abogado deberá informársele que el demandado surtió notificación de la demanda el día 14 de febrero de 2020, presentó la solicitud de amparo de pobreza el 24 de febrero de 2020, y el término concedido para comparecer al proceso es de 20 días; teniendo de presente que el término se interrumpe con ocasión de la solicitud el amparo de pobreza y se reactiva a partir de la notificación del Abogado de Oficio, es decir a partir de la notificación del presente auto.

Asimismo, comuníquesele los datos del señor ALVARO ANDRAS FRANCO CASTAÑO. Para establecer comunicación con él su número celular es **3102976407.**

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.

ASM